

RESOLUCIÓN NÚMERO **0889** DE 27 JUN 2025

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 prorrogada a través de la Resolución No. 0760 del 05 de junio 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado MINAMBIENTE No. 2023E1029695 del 07 de julio de 2023, el ciudadano Robinson Arley Mejía Alonso (CC. 1.105.611.961), en su calidad de integrante del Comité Ambiental y Campesino de Cajamarca y Anaime, así como del Colectivo Socio - Ambiental Juvenil de Cajamarca – COSAJUCA, interpuso ante esta Autoridad una denuncia ambiental por presuntos hechos constitutivos de infracción a la normatividad vigente. La acción se fundamenta en alteraciones de uso del suelo dentro de la Reserva Forestal Central, área protegida en virtud de la Ley 2ª de 1959.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dio respuesta al anterior derecho de petición por medio del radicado MINAMBIENTE No. 21002023E2024038 del 25 de julio de 2023.

Con el fin de verificar los hechos presentados en el derecho de petición precitado, el área técnica de esta Dirección realizó análisis cartográfico, con el fin de verificar a través de imágenes satelitales si al interior del predio denominado “La Palmera” identificado con el código catastral 731240001000000140015000000000, existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, cuyos resultados fueron plasmados a través del Informe de Revisión Cartográfica No. 14 del 25 de julio de 2023.

Conforme con lo anterior, esta Dirección a través del Auto No. 121 del 22 de diciembre de 2023 decidió ordenar el inicio de un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Leandro Cabezas Rivera (C.C.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

80.162.408), Jaime Pérez Botero (C.C. 17.070.933) y la sociedad Green Superfood S.A.S (N.I.T. 901.185.312 - 5) por los siguientes hechos:

"Artículo Primero. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Leandro Cabezas Rivera identificado con cédula de ciudadanía No. 80.162.408 y la sociedad Green Superfood S.A.S. con NIT. 901.185.312-5, en calidad de propietarios del predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", localizado en el municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, para cada una de las fechas relacionadas anteriormente y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionado a continuación y aquellos que sean conexos:

- Por realizar actividades de remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria, apertura y consolidación de vías en el predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", al interior de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, sin adelantar previamente el trámite de sustracción, contemplado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 ante este Ministerio.

Artículo Segundo. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Pérez Botero identificado con cédula de ciudadanía No. 17.070.933, en calidad de propietario del predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", localizado en el municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, para cada una de las fechas relacionadas anteriormente y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionado a continuación y aquellos que sean conexos:

- Por realizar actividades de remoción de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria en el predio identificado con código catastral 731240001000000140015000000000, denominado "La Palmera", al interior de Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959, sin adelantar previamente el trámite de sustracción, contemplado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 ante este Ministerio."

El citado acto administrativo fue notificado personalmente previa autorización del señor Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) el 16 de julio de 2024, notificado por aviso a la sociedad Green Superfood S.A.S (N.I.T. 901.185.312 - 5) el 12 de mayo de 2025 y notificado por aviso al señor Jaime Pérez Botero (C.C. 17.070.933) el 03 de julio de 2025.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las Autoridades Ambientales Competentes, entre ellas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las funciones establecidas por la Ley y los reglamentos.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 1 del artículo 16 del citado Decreto, se estableció como función de esta Dirección: *"Adelantar el trámite relacionado con las solicitudes de acceso a recursos genéticos, aceptar o negar la solicitud, resolver el recurso de reposición que se interponga y suscribir los contratos correspondientes"*.

Así mismo, el numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 0223 de 03 de marzo de 2025 se llevó a cabo el encargo del empleo a la funcionaria LUZ STELLA PULIDO PÉREZ como Director Técnico Encargada, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

A través de la Resolución No. 0760 del 05 de junio 2025, se prorroga por el término de tres (3) meses el encargo en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente "...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 "*Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables*" estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón;

Conforme al artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se entiende

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en la Resolución 1526 de 2012 modificada por la Resolución 110 de 2022, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 "*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada para todos los efectos por la Ley 2387 de 2024 y aplicable al presente acto administrativo, establece en su artículo 3º que al procedimiento sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, así como los principios ambientales consagrados en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

IV. DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

En cuanto a la función administrativa, el artículo 209 de la Constitución Política establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y añade, a su vez, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En concordancia con lo expuesto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo siguiente:

"Artículo 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
(...)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

De acuerdo con el artículo transcrito, el principio de eficacia se tendrá en cuenta en los procedimientos, con el fin de que estos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Asimismo, se precisa que las autoridades impulsarán de manera oficiosa los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece en su artículo 9 las causales para declarar la cesación en materia ambiental, en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.

2o. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.

3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

"(...)" (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 establece lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo..."* (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 señala expresamente las causales de cesación del procedimiento. Además, establece, como requisito de procedibilidad, que la cesación sea declarada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor, la cual es procedente declarar en cualquier etapa del procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del trámite ambiental, sin el cumplimiento integral de lo ordenado en la citada ley, es decir, sin el agotamiento de las instancias procesales.

V. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO

Como se indicó en acápite anteriores, a través del Auto No. 259 del 28 de julio de 2022, esta Autoridad Ambiental ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408), Jaime Pérez Botero (C.C. 17.070.933) y la sociedad Green Superfood S.A.S (N.I.T. 901.185.312 - 5), por la presunta comisión de actividades que habrían impactado un cambio de uso del suelo en un área sujeta al régimen de protección ambiental de Reserva Forestal.

Tras la revisión del expediente SAN-00190, esta Dirección constató que no se ha llevado a cabo la etapa de formulación de cargos. En consecuencia, resulta procedente el presente acto administrativo.

Ahora bien, tras una revisión del mencionado expediente, esta Autoridad Ambiental encontró dentro de las consideraciones técnicas plasmadas en el Concepto Técnico No. 068 del 10 de diciembre de 2024, lo siguiente:

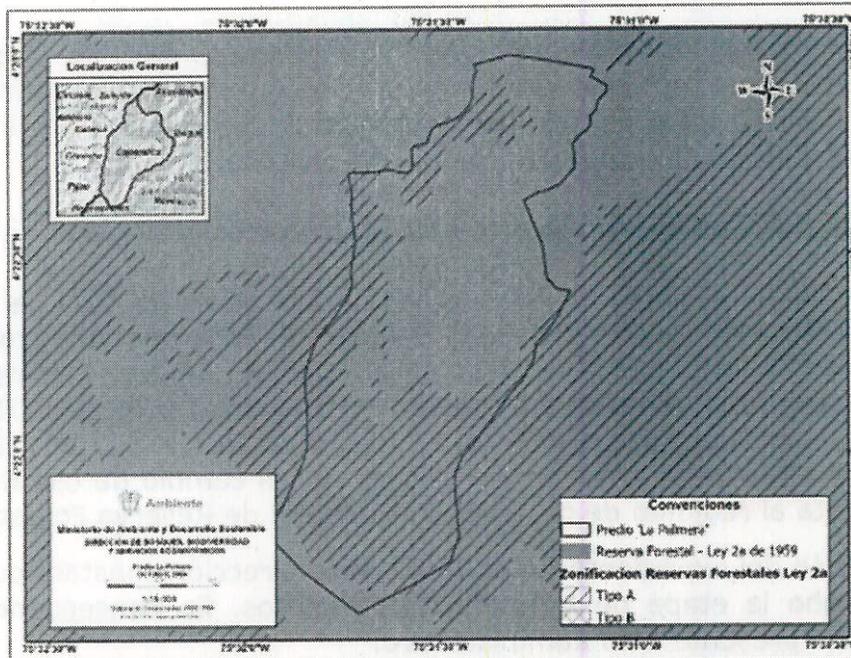
"(...)

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.3 Visita técnica del 17 de julio de 2024

De acuerdo con la información presentada en el Auto 121 del 22 de diciembre de 2023 y el informe de revisión cartográfica el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó una visita técnica conjunta con un funcionario de la Corporación Autónoma Regional del Tolima (CORTOLIMA) al interior del predio en mención. Lo anterior, con el fin de verificar el estado de estas remociones y otros posibles hechos constitutivos de infracción ambiental llevados a cabo al interior del predio 'La Palmera' los cuales fueron identificados en el IRC 14 de 2023 y que se encuentran relacionados con la apertura de vías al interior del predio 'La Palmera' identificado con código catastral No. 73124010000000014001500000000 el cual se encuentra localizado en el corregimiento de Anaime, municipio de Cajamarca (Tolima), dentro de las zonas tipo A y tipo B de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959 tal y como se muestra en el mapa 1.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Localización Predio 'La Palmera'

De acuerdo con lo anterior y una vez en inmediaciones del predio, con la autorización de los señores Geison Franco Tabares, en calidad de Coordinador de certificación y gestión ambiental de la empresa denominada GREEN SUPERFOOD y Hernán Darío Pescador en calidad de director de operaciones de la mencionada empresa, se procedió a realizar un recorrido al interior del predio para confirmar la información recolectada por medio de información cartográfica y evaluar la posible existencia de otros hechos constitutivos de infracción ambiental encontrando lo siguiente:

- Remociones de cobertura al interior del predio 'La Palmera'

Una vez en inmediaciones de las coordenadas N 4° 22' 21.441", W 75°31'28.601" en las cuales presuntamente se había llevado a cabo la remoción de cobertura, se pudo evidenciar que estas áreas se encontraban nuevamente cubiertas por pastizales tal como se evidencia en las imágenes 1 y 2. Según la información entregada por los señores Geison Franco y Hernán Pescador, en el área se lleva a cabo la quema de pasturas asociadas a ganadería para generar recambios a unas variedades más pertinentes para el desarrollo de la actividad de siembra de aguacate hass, esta actividad si bien constituye una intervención temporal de la cobertura mientras se presenta la regeneración natural de otro tipo de pasturas que favorecen la actividad agrícola no genera un cambio en el uso del suelo ya que las características asociadas a él no se ven afectadas por esta labor.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciar que las presuntas actividades de remoción de coberturas observadas corresponden a la labor agrícola y que para la fecha de la visita el suelo mantiene el mismo uso que se presentaba antes de desarrollar la intervención, es preciso resaltar que no se representan un cambio en el uso del suelo de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2a de 1959. En este sentido, las intervenciones realizadas en el predio 'La Palmera' cuando el señor Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933) fungía como su propietario, no constituyen presuntamente una infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

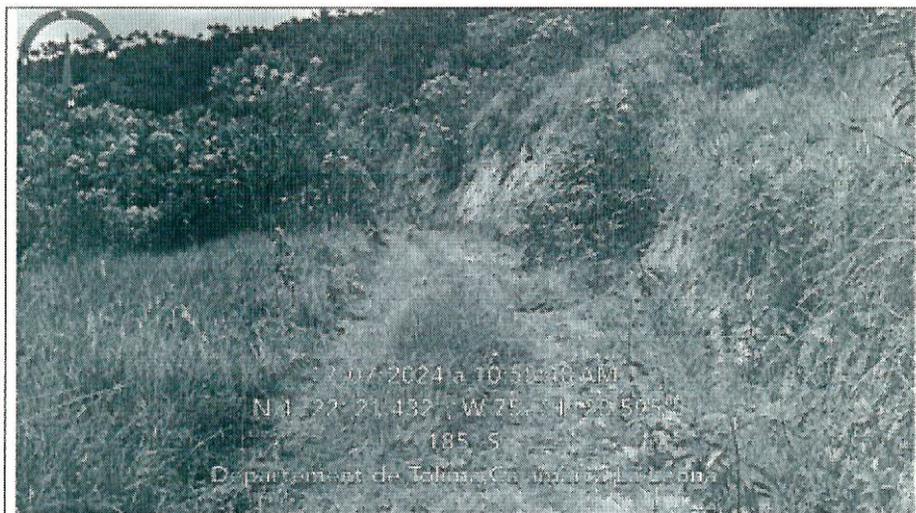
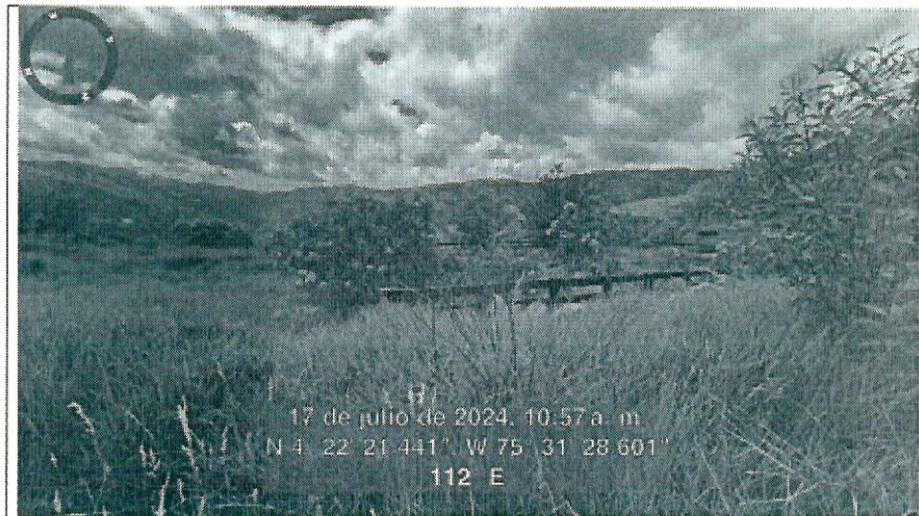


Imagen 1 y 2. Coberturas vegetales observadas en el predio 'La Palmera'

- **Vía de acceso al predio ubicada en la zona norte, en dirección al lindero que colinda con el predio 'El Trébol'.**

Según lo observado al interior del predio en las proximidades de las coordenadas geográficas $75^{\circ}31'15,590''W$, $4^{\circ}22'43,067''N$, se encuentra una infraestructura vial en afirmado, que cuenta con ancho aproximado de 2,80 metros. Esta vía, según las declaraciones del señor Pescador se usa con frecuencia para el tránsito al interior del predio en vehículos automóviles, lo que se refleja en algunos tramos de la vía (Imagen 3). No obstante, el grado de compactación, la coloración de la superficie y la colonización de especies herbáceas en algunos tramos de la vía (Imagen 4) sugieren que no se trata de una vía con aperturada recientemente. Esto coincide con la declaración del señor Geison Franco, quien indica que se trata de una vía de acceso antigua.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Imagen 3 y 4. Vía de acceso al predio en inmediaciones de las coordenadas 75°31'15,590"W, 4°22'43,067"N

- **Vía interna en la zona centro-sur del predio.**

Por otro lado, en las proximidades de las coordenadas geográficas 4°22'21,432"N - 75°31'28,595"W (Imagen 5 y 6), se identificó una vía interna, que coincide con uno de los carreteables aperturados recientemente, según se documenta en el IRC 014 de 2024. En cuanto a estas vías, se argumenta que no han sido transitadas, lo cual es consistente con el alto grado de colonización de pastizales y otras especies herbáceas.

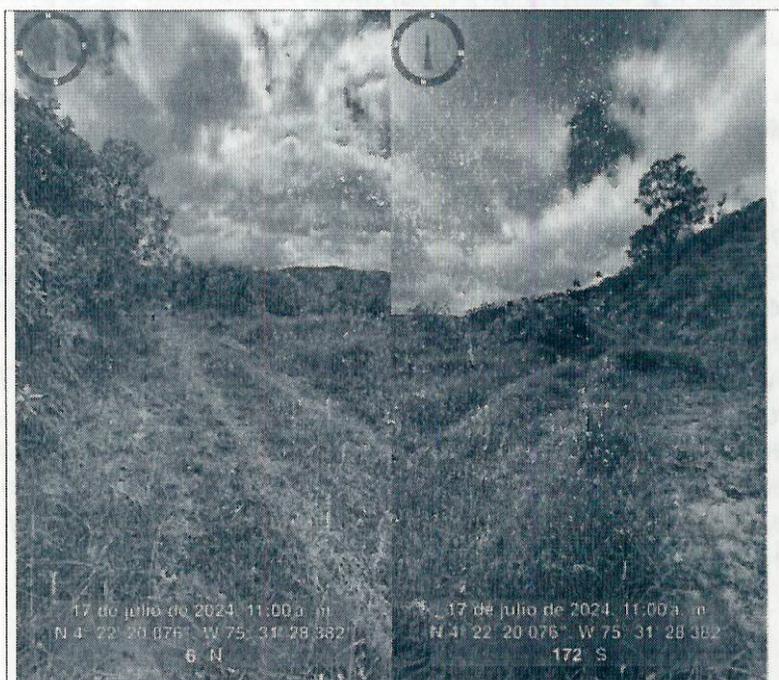


Imagen 5 y 5. Vía interna evidenciada en inmediaciones de las coordenadas geográficas 4°22'20,076"N - 75°31'28,382"W

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

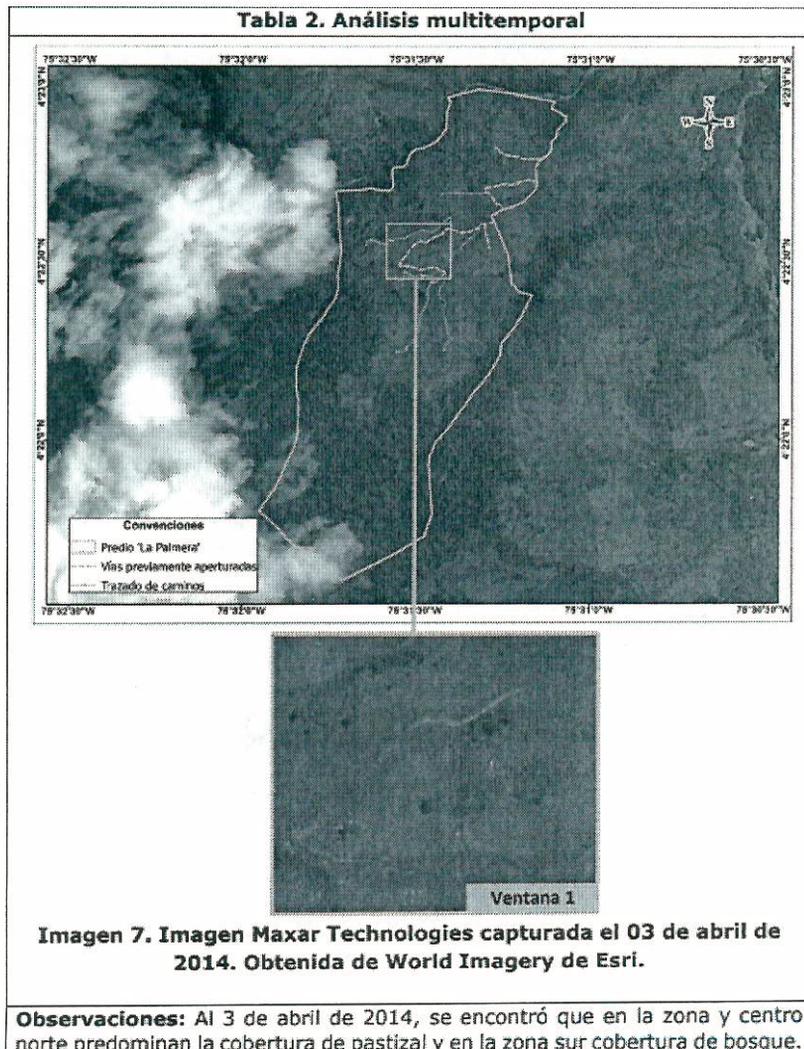
2.3. Análisis multitemporal

De acuerdo con lo observado en la visita técnica, las declaraciones realizadas por quienes la atendieron como encargados del predio y lo analizado respecto al IRC 14 de 2023, se procedió a realizar un análisis multitemporal con el fin de dar claridad respecto a la fecha de inicio de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Para ello se interpretaron imágenes satelitales disponibles de años previos, las cuales son obtenidas mediante el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/> e imágenes de alta resolución de Maxar Technologies dispuestas por la compañía ESRI como se relaciona en la Tabla 1.

Tabla 1. Especificaciones de las imágenes satelitales obtenidas de Planet Explorer y ESRI

Fecha	ID Imagen	Fuente
24 de mayo de 2014	-	Maxar Technologies
256 de diciembre de 2018	362302	Maxar Technologies
24 de agosto de 2020	20200824_144122_73_2257	Planet Scope Scene
14 de enero de 2021	20210114_144851_0e20	Planet Scope Scene
26 de septiembre de 2021	20211004_143744_94_241d	Planet Scope Scene
14 de septiembre de 2024	20240914_145150_81_24cc	Planet Scope Scene

El resultado del análisis realizado se presenta a continuación:



“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

Así mismo, al interior del predio, se identificó la presencia de una infraestructura vial, la cual da acceso al predio y de la cual con los insumos satelitales disponibles no fue posible establecer con certeza la fecha de su apertura. Esta misma infraestructura vial, fue identificada el IRC 014 de 2023, donde de acuerdo con los insumos disponibles para ese momento, se determinó la apertura de esta vía en fechas posteriores: el 19 de octubre de 2016, con una longitud de 883,03 metros, el 8 de octubre de 2017, con una extensión adicional de 386,94 metros y el 13 de julio de 2023, con una longitud de 264,27 metros.

A la luz de esta evidencia es necesario resaltar que la construcción de esta vía tuvo lugar antes del año 2015. Fecha en la que el señor Leandro Cabezas Rivera adquirió la propiedad. Por consiguiente, el hecho relacionado con la apertura de 1.269,97 metros de vía no puede ser atribuida a él. De manera similar, en el caso de Green Superfood S.A.S, la construcción del tramo vial de 264,27 metros, identificada en el IRC 014 de 2023, tampoco puede ser atribuida.

Por otro lado, al interior del predio, se evidenció un trazado lineal superficial que de acuerdo con las características visuales no constituyen a infraestructura vial, estos trazados lineales presentan un ancho promedio de 1 metro.

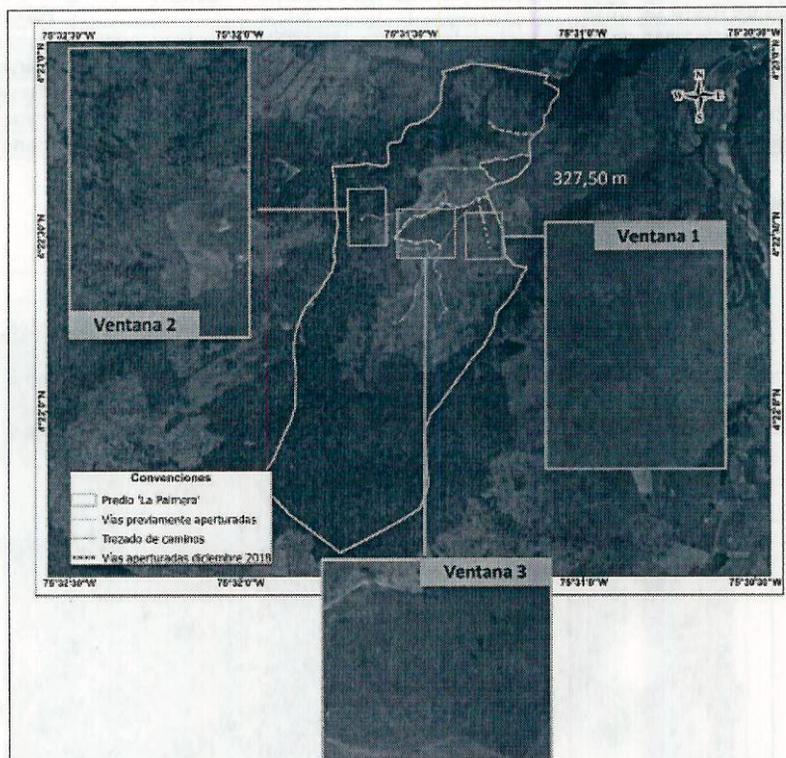


Imagen 8. Imagen Maxar Technologies capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenida de World Imagery de Esri.

Observaciones: Al 26 de diciembre de 2018, se evidencian las primeras intervenciones realizadas en el predio con motivo de la investigación sancionatoria, en este caso, se presenta la apertura de un tramo vial de **327,50 metros** (Ventana 1) para dar continuación a una vía interna, este hecho fue evidenciado en el IRC 014 de 2023 en la imagen satelital del año 2019. En dicha imagen se evidenció la apertura de 671,521 metros lineales. No obstante, parte de los tramos de vía allí identificados, se evidenciaron desde la imagen del año 2014 y no se tiene claridad respecto a la fecha de apertura.

“Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones”

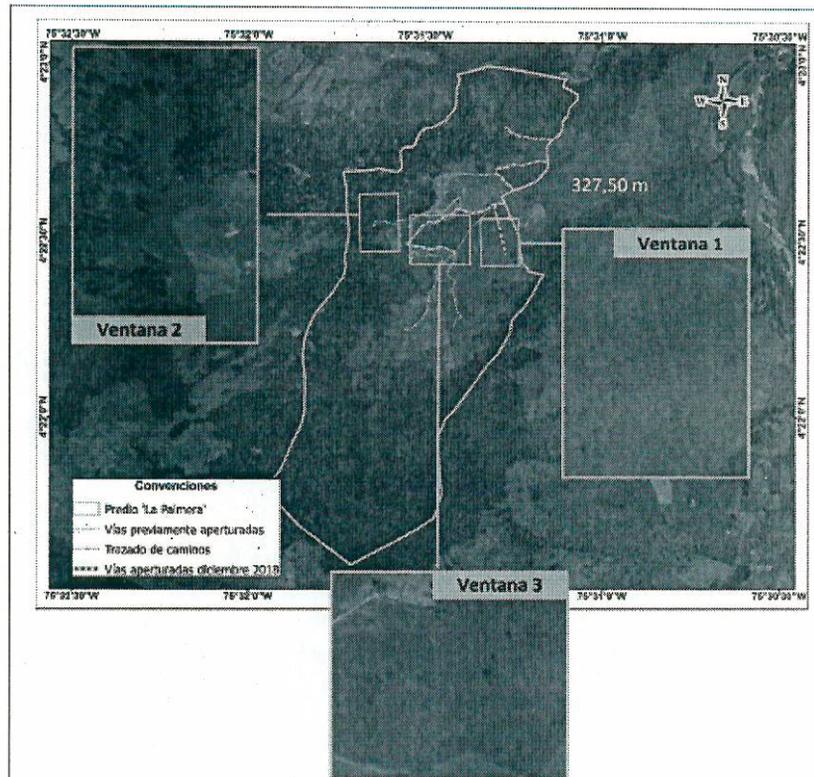


Imagen 8. Imagen Maxar Technologies capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenida de World Imagery de Esri.

Observaciones: Al 26 de diciembre de 2018, se evidencian las primeras intervenciones realizadas en el predio con motivo de la investigación sancionatoria, en este caso, se presenta la apertura de un tramo vial de **327,50 metros** (Ventana 1) para dar continuación a una vía interna, este hecho fue evidenciado en el IRC 014 de 2023 en la imagen satelital del año 2019. En dicha imagen se evidenció la apertura de 671,521 metros lineales. No obstante, parte de los tramos de vía allí identificados, se evidenciaron desde la imagen del año 2014 y no se tiene claridad respecto a la fecha de apertura.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

En este sentido, y dada la existencia de nuevos insumos satelitales de mayor definición, para la fecha solo es posible confirmar que al señor Leandro Cabezas se le atribuye la apertura de **327,50 metros** de vía.

Para este mismo año, tal como se muestra en las Ventanas 2 y 3, se encontró la persistencia de pastizales en las áreas donde presuntamente se presentó remoción de cobertura de pastos en años anteriores según señalada en el IRC 014 de 2023. En este sentido, al no evidenciar que con la presunta remoción se eliminara permanentemente la cobertura vegetal o se generaran presiones que impidieran la recuperación y regeneración de esta en el área, es posible confirmar que dichas intervenciones no constituyen un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

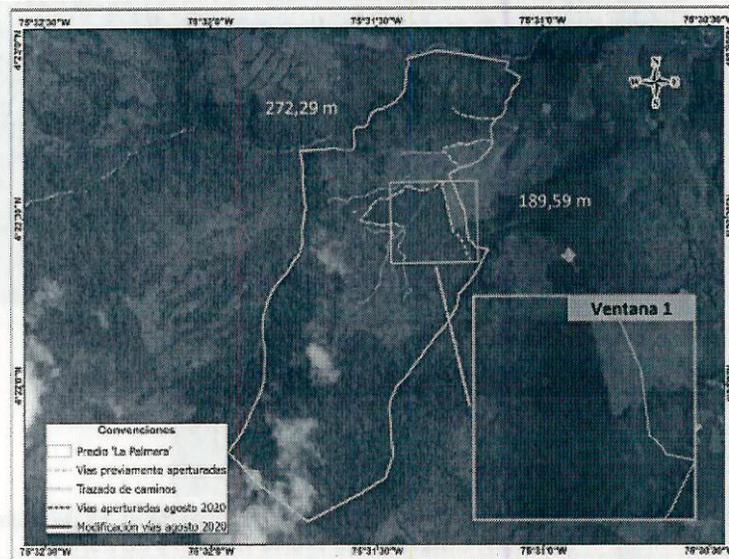


Imagen 9. Imagen satelital capturada el 24 de agosto de 2020 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Para el 24 de agosto de 2020, se evidenció la apertura de vías internas con longitud de **189,59 metros** y la modificación de las características de un trazado lineal existente convirtiéndolo en una vía de **272,29 metros** (Ventana 1). Se resalta que intervenciones también fueron

evidenciadas en el IRC 14 de 2023. No obstante, parte de los tramos allí identificados, tal como se describió anteriormente fueron evidenciaron como existentes desde el año 2014 y no se tiene claridad respecto a la fecha de apertura de estos.

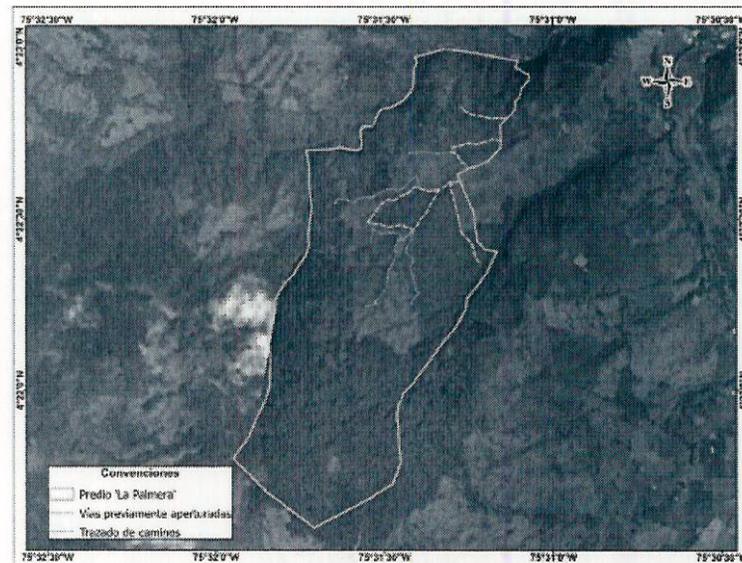


Imagen 10. Imagen satelital capturada el 14 de enero de 2021 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Al 14 de enero de 2021, no se evidencian intervenciones dentro del predio. Las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las previamente observadas.

(...)"

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

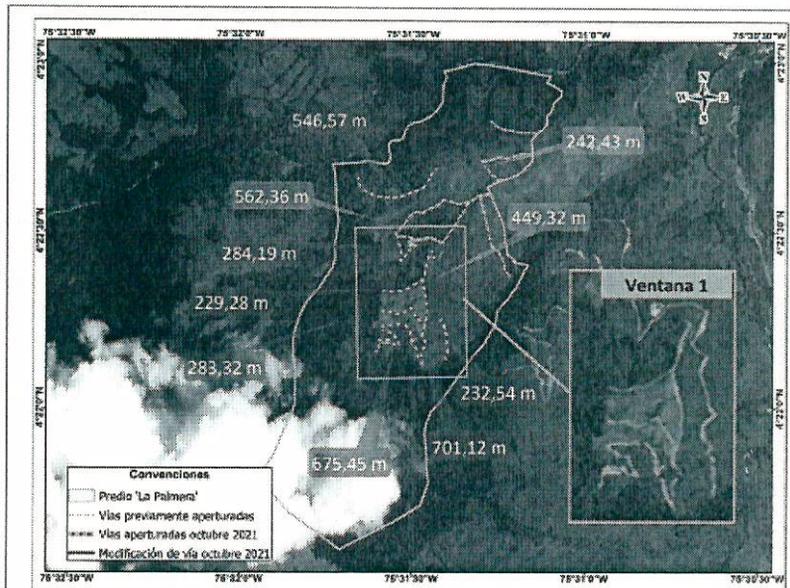


Imagen 11. Imagen satelital capturada el 26 de septiembre de 2021 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Para el 04 de octubre de 2021 fecha en que la sociedad Green Super Food S.A.S ya era dueña de la propiedad, se evidencia la apertura de siete (7) tramos de vía que suman un total de **2.952,47 metros (2,95 km)** (Ventana 1) y la modificación de tres (3) tramos de vías con una longitud total de **1.254,11 metros (1,25 km)**.

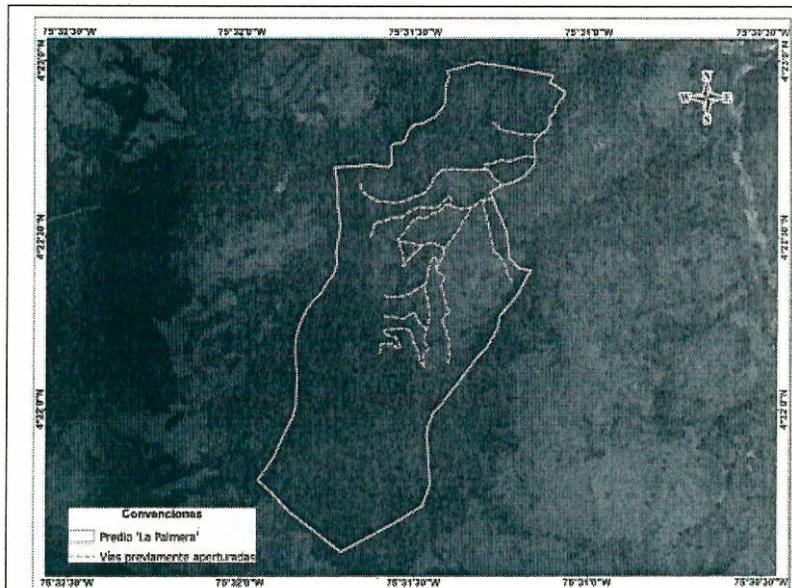


Imagen 12. Imagen satelital capturada el 14 de septiembre de 2024 obtenida de Planet ScopeScene

Observaciones: Al 14 de septiembre de 2024, no se evidencian intervenciones dentro del área, las coberturas vegetales permanecen en condiciones iguales o similares a las previamente evidenciadas.

Del análisis multitemporal realizado, se confirma que las intervenciones relacionadas con la remoción de coberturas vegetales en el predio 'La Palmera' no representan un cambio de uso del suelo en la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2ª de 1959. Esto se debe a que las coberturas vegetales previas a la intervención correspondían a pastizales, y, tras la intervención, se mantuvieron destinadas al mismo uso. En este sentido, los presuntos hechos que dieron inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Jaime Pérez Botero relacionados con la remoción de coberturas vegetales no son hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Por otro lado, fue posible evidenciar que dentro del predio 'La Palmera' identificado con código catastral 7312400000000014001500000000 (Cajamarca, Tolima) se han realizado intervenciones relacionados con la apertura de 3.468,56 metros de vías y la modificación de vías en una longitud de 1.526,40 metros, que, de acuerdo con la titularidad del predio a través del tiempo se les atribuyen a las siguientes personas:

Tabla 3. Intervenciones evidenciadas dentro del predio 'La Palmera'

Fecha de propiedad	Propietario	Intervenciones identificadas	Fecha de inicio de los hechos (Fecha de la imagen satelital en la que se evidenció la primera intervención)
Agosto de 2015 a enero de 2021	Leandro Cabezas Rivera (CC 80.162.408)	517,09 metros de apertura de vías	26 de diciembre de 2018
		Modificación de un tramo de vía de 272,29 metros	
Enero de 2021 a 2023	Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5)	2.952,47 metros de apertura de vías	26 de septiembre de 2021
		Modificación de un tramo de vía de 1.254,11 metros	

Finalmente, una vez consultada la capa oficial de sustracción de las Reservas Forestales declaradas mediante Ley 2ª de 1959, actualizada para septiembre de 2023, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio bajo estudio; y dadas las características de las actividades la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta lo descrito en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

(...)

4. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE CESACIÓN

Una vez adelantada la revisión en las bases de datos de este Ministerio, se encuentra que los señores Leandro Cabezas Rivera CC 80.162.408 y Jaime Pérez Botero CC 17.070.933, así como la sociedad Green Superfood S.A.S. NIT 901.185.312-5 no presentaron solicitud de cesación al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 121 del 22 de diciembre de 2023.

No obstante, como se ha mencionado en los apartados anteriores, los hechos relacionados con la remoción de coberturas vegetales por los cuales se dio inicio al procedimiento sancionatorio SAN 190 en contra del señor Jaime Pérez Botero no constituyen un cambio de uso del suelo. Ya que, en la visita técnica del 17 de julio de 2024 se evidenció la presencia de coberturas vegetales de pastos y cultivos similares a las observadas en el año 2013 en el IRC 014 de 2023.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se recomienda técnicamente la cesación del procedimiento sancionatorio en contra del señor Jaime Pérez Botero CC 17.070.933 por la inexistencia del hecho investigado, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, debido a que los hechos de presunta remoción de cobertura vegetal no constituyeron un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.

(...)

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

7. RECOMENDACIONES

Una vez revisada la información que obra en el expediente SAN 190 desde el punto de vista técnico se recomienda:

(...)

Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 121 del 22 de diciembre de 2023 en contra del señor Jaime Pérez Botero (CC 17.070.933), por la inexistencia del hecho investigado, conforme a lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, debido a que los hechos de remoción de cobertura vegetal no constituyeron un cambio de uso del suelo de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959."

Con fundamento en el análisis de los antecedentes técnicos obrantes en el expediente, así como en los hallazgos obtenidos durante la visita de verificación efectuada de manera conjunta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Corporación Autónoma Regional del Tolima, esta Autoridad Ambiental estableció que los hechos descritos en el artículo 2º del Auto No. 121 del 22 de diciembre de 2023 se refieren a intervenciones asociadas a la remoción de cobertura vegetal, presuntamente ejecutadas en el año 2014, conforme a lo consignado en el Informe de Revisión Cartográfica No. 14 del 25 de julio de 2023. No obstante, se evidenció que en el área correspondiente se desarrollan periódicamente quemas de pasturas, prácticas vinculadas a actividades de tipo agropecuario, específicamente con fines de preparación de suelo para el cultivo de aguacate tipo Hass, las cuales, si bien implican una intervención sobre la cobertura vegetal, no constituyen una modificación sustancial, permanente o estructural del uso del suelo, ni alteran de forma significativa sus características edáficas y funcionales.

En este contexto, se concluye que la referida actividad no configura un cambio de uso del suelo en el contexto de la Reserva Forestal Central, por cuanto no se acredita una transformación permanente del terreno que haga exigible la tramitación de sustracción de reserva forestal, en los términos del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1922 de 2013. En consecuencia, y a partir de lo verificado en campo, esta Autoridad Ambiental concluye que las intervenciones identificadas en el año 2014 al interior del predio denominado "La Palmera", durante el periodo en el que el señor Jaime Pérez Botero (C.C. No. 17.070.933) ostentaba la calidad de propietario, no configuran una conducta constitutiva de infracción ambiental atribuible a su responsabilidad, razón por la cual no se evidencia mérito jurídico ni fáctico para continuar el procedimiento sancionatorio en su contra. Por tanto, los hechos objeto de investigación se subsumen en la causal de cesación del procedimiento sancionatorio establecida en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 9º de la Ley 2387 de 2024, la cual dispone que procederá la cesación del trámite cuando "el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental."

Cabe precisar que la cesación del procedimiento sancionatorio constituye una figura jurídica que permite poner fin anticipado al trámite administrativo sancionatorio, sin agotar la totalidad de sus etapas, siempre que se constate la inexistencia de una conducta que configure infracción ambiental, en los términos de la normativa vigente. En el presente caso, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se declara la cesación con anterioridad a la formulación de cargos, al

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

configurarse una causal distinta a la prevista en el numeral 1 del artículo 9° de la misma ley, sin que existan elementos que sustenten la continuidad del trámite sancionatorio respecto del señor Pérez Botero.

Finalmente, en relación con los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Leandro Cabezas Rivera (C.C. No. 80.162.408) y la sociedad Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5), esta Autoridad Ambiental encuentra jurídicamente procedente continuar con la actuación administrativa sancionatoria, en la medida en que, de acuerdo con el análisis de la información catastral, registral y técnica incorporada al expediente, se verificó que durante el periodo en que los mencionados ostentaban la titularidad y tenencia material del predio denominado "La Palmera", se ejecutaron actividades consistentes en la apertura y adecuación de vías internas, sin que conste en el expediente la obtención previa del acto administrativo de sustracción de reserva forestal, requisito indispensable para la legal ejecución de dichas obras dentro del territorio de la Reserva Forestal Central, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Tales intervenciones fueron identificadas como posteriores al año 2018, momento a partir del cual el señor Leandro Cabezas Rivera y la sociedad Green Superfood S.A.S. figuran como responsables del manejo y operación del predio, y constituyen presuntamente una conducta violatoria de la normativa ambiental vigente, en tanto implican una transformación física del terreno que excede los usos permitidos sin el cumplimiento de los requisitos legales, especialmente aquellos señalados en la Resolución No. 1922 de 2013.

En atención a los elementos técnicos y jurídicos analizados, y con fundamento en el principio de legalidad, así como en las pruebas recaudadas que respaldan la existencia de hechos con relevancia sancionatoria, esta Autoridad Ambiental dispone la continuación del procedimiento únicamente respecto del señor Leandro Cabezas Rivera (C.C. No. 80.162.408) y la sociedad Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5), toda vez que, durante el periodo en que ejercieron la tenencia y administración del predio, se identificaron intervenciones que podrían constituir una contravención al régimen ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En contraste, a partir del análisis integral del expediente, se concluye que no existen elementos que permitan atribuir responsabilidad ambiental al señor Jaime Pérez Botero (C.C. No. 17.070.933), por lo que se declarará la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 121 del 22 de diciembre de 2023, identificado con el expediente SAN-00190, respecto de dicha persona.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado mediante Auto No. 121 del 22 de diciembre de 2023, en contra del señor Jaime Pérez Botero (C.C. No. 17.070.933), por configurarse la causal 2° del artículo noveno de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 2. Continuar la presente investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra del señor Leandro Cabezas Rivera (C.C. No. 80.162.408) y la sociedad Green Superfood S.A.S. (NIT 901.185.312-5), conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Leandro Cabezas Rivera (C.C. 80.162.408) y Jaime Pérez Botero (C.C. 17.070.933) y a la sociedad Green Superfood S.A.S (N.I.T. 901.185.312 - 5) a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Artículo 4. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 5. Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

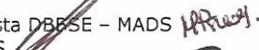
Artículo 6. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2025


LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: María Paula Sarmiento Hincapié /Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Revisó: Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS 
Expediente: SAN-00190.